Expediente: **297/16**
Carátula: **OVELAR ALFREDO RUBEN C/ ASOCIART A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROSSI, JUANA INES-PERITO MÉDICO OFICIAL
20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO
27252146844 - OVELAR, ALFREDO RUBEN-ACTOR
30648815758606 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

7

JUICIO: OVELAR ALFREDO RUBEN c/ ASOCIART A.R.T. SA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 297/16.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 297/16

H103254672063

JUICIO: OVELAR ALFREDO RUBÉN c/ ASOCIART ART SA S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 297/16

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el actor Alfredo Rubén Ovelar contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2021 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación en los autos caratulados “OVELAR ALFREDO RUBÉN c/ ASOCIART ART SA S/ COBRO DE PESOS” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2021 el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación resolvió: “*I - Admitir la excepción de prescripción deducida por la demandada, declarándose prescripta la acción relacionada con los rubros reclamados en la presente demanda, en mérito a lo considerado. En consecuencia se rechaza la demanda interpuesta por el Sr. Alfredo Rubén Ovelar, DNI N° 24.217.265, con domicilio en pasaje Ambrosio Nougues N° 1682, 1° piso, dpto. 11, de esta ciudad, en contra de Asociart ART SA con domicilio en avenida Leandro Alem N° 621, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con sucursal en la calle San Lorenzo N° 1064 de esta ciudad,*

absolviéndose a la demandada del pago de los rubros reclamados por el actor en el escrito de demanda, por lo tratado; II - Costas: como se consideran; III - Regular honorarios: conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) A la letrada Hilda Eliana Escobar (matrícula profesional N°4680), la suma de $95.000 (pesos noventa y cinco mil.) 2) Al letrado Gerardo Félix Padilla (matrícula profesional N° 5877), la suma de $170.000 (pesos ciento setenta mil); IV. Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a practicar planilla fiscal (cfr. art. 13 del C.P.L.).”

Mediante presentación de fecha 18/5/2021, el actor Alfredo Rubén Ovelar interpuso recurso de apelación, por intermedio de su letrada apoderada Hilda Eliana Escobar. Completado el trámite de notificaciones de la sentencia definitiva, el recurso fue recién concedido mediante decreto del 17/12/2021.

El apelante expresó agravios mediante escrito presentado en fecha 8/2/2022, del cual se corrió traslado a la contraparte. La demandada Asociart ART SA contestó por intermedio de su letrado apoderado Gerardo F. Padilla.

Recibidos los autos en esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, se dispuso, dentro de las facultades del art. 10 CPL, pedir una ampliación del informe pericial médico al Dr. Eduardo Villafañe.

Cumplido lo anterior, las partes presentaron sus alegatos.

Resuelta la integración del tribunal, en fecha pasan los autos a despacho para resolver.

II. El actor se agravia por cuanto la sentencia de primera instancia resuelve admitir la excepción de prescripción deducida por la demandada y, en consecuencia, rechaza la acción incoada por la actora.

Sostiene la apelante, que le causa agravio la consideración del inferior de determinar que el plazo de prescripción se encontraba cumplido al momento de interposición de la demanda.

Puntualiza las circunstancias que motivaron el inicio de la demanda con especial referencia a la nota y telegrama que el actor enviara a la demandada en fecha 26/3/14, denunciando reagravamiento de las lesiones que sufrió a raíz del accidente de trabajo de fecha 22/9/13 y solicita las prestaciones en especie, como así también, el trámite de divergencias por prestaciones médicas iniciado en fecha 13/5/2014 por ante la Comisión Médica N°1 de la SRT.

Menciona que el sentenciante considera que ninguno de tales trámites suspendió el curso de la prescripción y critica tal decisión. Sostiene que el inferior se equivoca porque no toma en cuenta la denuncia de reagravamiento de accidente que el actor realizó mediante nota y telegrama laboral de fecha 26/3/14, de lo cual la demandada guardó silencio, aceptando el reagravamiento en forma tácita. Objeta que uno de los fundamentos de la sentencia sea que el dictamen de la Comisión Médica no determinó incapacidad; lo cual, sostiene que es obvio, ya que se solicitó su actuación por divergencia en las prestaciones, por la falta de respuesta de la demandada a la denuncia de reagravamiento del accidente de trabajo que sufrió.

Reitera que su mandante presenta nuevas lesiones por reagravamiento del accidente que sufrió, lo cual le da derecho a que, luego de que le hubieran brindado prestaciones médicas y psicológicas y obtenido el alta médica, o que después de transcurrido un año de incapacidad temporaria, se le determine su nueva incapacidad laboral. Afirma que, al no haber cumplido la demandada con las prestaciones médicas y psicológicas ordenadas por la Comisión Médica, y transcurrido el plazo de ILT, su mandante inició la demanda para que se dictamine su incapacidad y se le abone la correspondiente indemnización.

Explica cuales son los requisitos para la procedencia de la acción por reagravamiento y expresa que, al reclamarse la diferencia entre la incapacidad ya determinada y la incapacidad sobreviniente, la acción debe plantearse dentro de los dos años de conocidas o manifestadas las nuevas dolencias.

Cita jurisprudencia de diversos tribunales y concluye que el cómputo de la prescripción de la acción, es la fecha de denuncia del reagravamiento del accidente, lo cual -asegura- ocurrió el 26/3/14, mediante telegrama dirigido a la demandada, por lo que considera que, a la fecha de interposición de la demandada -17/3/16- la acción no había prescripto.

III. La sentencia de grado admitió la excepción de prescripción opuesta por la demandada Asociart ART SA por considerar que “tanto la nota como los telegramas remitidos por el actor a Asociart en fechas 26/03/2014 y 18/09/2014 no surten efecto suspensivo de la prescripción, ya que expresamente le reclama a la ART por las prestaciones en especie derivadas del accidente laboral, y de los términos de la demanda surge que lo que reclama aquí son diferencias por las indemnizaciones abonadas y que se determine el porcentaje de incapacidad, nada de lo cual reclamó en las misivas remitidas a la ART”.

En cuanto al dictamen expedido por la Comisión Médica en fecha 3/6/14, el inferior consideró que “nada dice respecto de una nueva incapacidad del Sr. Ovelar, sino que refiere que debe continuar con las prestaciones médicas, por lo que mal podría considerarse que el plazo comenzó a correr desde la fecha del dictamen de la Comisión Médica o del pedido de intervención de la misma, efectuado por el actor en fecha 13/5/2014”

En el razonamiento del juez de grado “la pretensión esgrimida por el actor en su nota y telegramas remitidos a Asociart refieren a prestaciones en especie, y nada dicen de su disconformidad con el porcentaje y el monto abonado por la misma, por lo que mal podrían suspender el curso de la prescripción respecto de dicho reclamo impetrado”.

Por tales consideraciones, el inferior concluyó que “el momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de dos años de la prescripción liberatoria, respecto de la incapacidad y del monto abonado por la ART, es el dictamen de la Oficina de Homologación y Visado, efectuado el 05/02/2014, por lo que a la fecha de la interposición de la presente demanda (17/3/16), el plazo referido de dos años ya se encontraba vencido.”

III. Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamentos que informan el pronunciamiento impugnado, considero que caben la siguientes consideraciones:

1) Para determinar si la acción intentada por el actor prescribió, es necesario determinar cuál es el objeto de tal acción y si los actos realizados por éste –considerados por el demandante como suspensivos del curso de la prescripción- tuvieron o no el mismo objeto.

En la demanda iniciada el 17/3/2016 (fs. 25/37) se precisa –en el capítulo “objeto”- que se inicia demanda de cobro “en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad laboral permanente, total y definitiva derivada de accidente de trabajo”. Al final de la demanda individualiza los siguientes rubros: indemnización por incapacidad permanente, total y definitiva del art. 15 inc. 2 ley 24.557; compensación de pago único del ar.t 11 inc. 4 ap. B de la ley 24.557; indemnización art. 3 ley 26.773; indemnización por incapacidad laboral temporaria de los arts. 7 y 11 inc. 2 ley 24.557.

En el capítulo “hechos” el actor relata que el 22/9/13 sufrió accidente de trabajo; que la ART comenzó a brindarle las prestaciones luego de efectuada la denuncia; que el 27/9/13 fue intervenido quirúrgicamente; que el 18/10/13 fue despedido por su empleador; que el 11/11/13 la ART le otorgó el alta médica; que el 15/11/13 se acordó con la demandada un porcentaje de incapacidad del 46,70%; que el trabajador, pese a no estar de acuerdo, prestó su consentimiento para tal acuerdo; que en fecha 28/11/13 el mismo fue homologado por la Oficina de Homologación y Visado de la SRT; que en febrero de 2014 la ART le abona $267.114,10 en concepto de indemnización del art. 4 y 3 de la ley 26773; que, luego de ello, su mandante comienza a tener sequedad y fuerte ardor en el ojo lesionado y constante lagrimeo, a la vez que presentaba disminución de visión en el otro ojo, agravado todo ello por el cuadro psicológico de depresión; que, ante ello, reclamó numerosas veces a Asociart ART que le brindara prestaciones médicas obteniendo respuestas negativas.

Explica que, frente a tal situación, en fecha 26/3/14 remite una nota y un telegrama a la demandada, mediante la cual “denuncia reagravamiento” de las lesiones que sufrió a raíz de su accidente de trabajo e intima, en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley 24.557, a que se le brinden las prestaciones en especie idóneas para una buena praxis médica, bajo apercibimiento de las sanciones del art. 32 de la ley 24.557.

Continúa diciendo que, al no obtener respuesta de la ART, inicia un trámite por divergencias en las prestaciones en fecha 13/5/14 por ante la Comisión Médica, quien emite dictamen el 3/6/14 ordenando a la ART demandada a brindar ciertas prestaciones en especie.

Sostiene que pasados tres meses sin que la demandada cumpliera con tal orden, el 18/9/14 remitió telegrama en el que intimó a Asociart ART SA a que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado

por la Comisión Médica; y que el 6/11/14 remitió telegrama reclamando el pago de ILT desde el 3/6/14.

2) A partir del análisis del objeto de la presente demanda, resulta que el actor pretende el pago de una indemnización derivada del accidente de trabajo que sufrió el 22/9/13. Surge de las constancias de autos, y del propio relato del accionante, que dicho accidente ya fue indemnizado y la ART abonó la correspondiente indemnización.

No queda claro que el actor haya iniciado una acción de “reagravación”, ya que en el objeto expresamente menciona “diferencia de indemnizaciones”, siendo que la reagravación no se trata de un grado o modo distinto en la fijación de la incapacidad, como pretende el actor, derivado de un diferente concepto o criterio en el examen o diagnóstico; sino de un hecho posterior sobreviniente y vinculado con el antecedente, que no se tuvo en cuenta el momento de establecer la incapacidad, ya que tal no se manifestaba.

Krotoschin explica que la reagravación consiste en la aparición y comprobación de consecuencias mediatas derivadas del accidente; no tenidas en cuenta, por desconocidas, en el anterior pronunciamiento, cuyo efecto ha sido el de aumentar la ineptitud para el trabajo (KROTOSCHIN, Ernesto, "Tratado práctico de derecho del trabajo", t. I, ps. 370/71, Buenos Aires, 1955 y 3ª ed., t. I, ps. 364/65, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978.)

Si bien en el capítulo hechos, el actor sostiene que después de indemnizado el accidente comienza a tener ardor y sequedad en el ojo derecho, pérdida de visión del otro ojo, y un cuadro psicológico de depresión, de cualquier manera, es importante destacar que el accionante no indica en qué fecha habrían comenzado las nuevas secuelas -como para determinar la fecha de inicio del cómputo de la prescripción-; y, lo que es más grave, no consta que haya reclamado por reagravación y pago de indemnizaciones con posterioridad a la fecha en que el juez de grado determinó como *dies a quo* (homologación de acuerdo de incapacidad en la Oficina de Supervisión y Visado de la SRT de fecha 28/11/13).

Los actos que el accionante denuncia como interruptivos del plazo de prescripción, carecen de esa virtualidad, toda vez que ellos importan reclamos dirigidos a que la ART le brinde prestaciones en especie, pero en ningún momento el actor reclamó el pago de indemnizaciones, ni que se fijará un porcentaje de incapacidad por las nuevas secuelas invocadas.

Así, en el telegrama de fecha 26/3/14 -al que el actor le asigna virtualidad interruptiva- textualmente expresó: “...vengo por el presente a denunciar el reagravamiento de las lesiones que sufrí a raíz del accidente de trabajo. Atento ello, y en virtud de lo dispuesto el art. 20 de la ley 24.557, intimo plazo perentorio e improrrogable de 48 horas, me brinde las prestaciones en especie idóneas” (fs. 19). Si bien habla de “reagravamiento”, no intima el pago de indemnizaciones, ni que se fije un porcentaje de incapacidad, sino que únicamente reclama que se le brinden prestaciones en especie.

El 13/5/14 el actor inició un reclamo ante la SRT cuyo objeto fue “divergencia en prestaciones médicas”, el cual culminó con un Dictamen de la Comisión Médica de fecha 3/6/14, en el que se indicó que la ART debía continuar brindado prestaciones en especie (fs. 180/188).

Luego intimó nuevamente a la ART a que le brindara prestaciones médicas (telegrama del 18/9/13 de fs. 201).

Cómo se ve, el objeto de todos estos actos extrajudiciales, que el actor invoca como interruptivos de la prescripción, tuvieron un objeto distinto a la pretensión contenida en la presente demanda, con lo cual carecen de tal efecto interruptivo.

Los agravios del apelante, no se hacen cargo de los argumentos del juez de grado, toda vez que insisten respecto a la existencia de reagravamiento, pero no logran contradecir lo decidido por el juez, respecto al tiempo transcurrido y la inexistencia de algún acto que pudiera interrumpirlo. Es así que resulta acertado lo expresado por el *a quo* en tanto sostiene: “La pretensión esgrimida por el actor en su nota y telegramas remitidos a Asociart refieren a las pretensiones en especie, y nada dicen de su disconformidad con el porcentaje y el monto abonado por la misma, por lo que mal podrían suspender el curso de la prescripción respecto de dicho reclamo impetrado.” Al no aportar argumentos que rebatan tal afirmación, la apelación constituye una mera expresión de disconformidad con lo resuelto por el inferior.

Resta decir que, en su demanda, el actor hace referencia al envío de un telegrama en fecha 6/11/14 en el cual habría reclamado el pago de incapacidad laboral temporaria desde el 3/6/14. Observo que no consta, de la prueba rendida en el expediente, que el actor haya enviado algún telegrama en esa fecha. El telegrama que el propio actor identifica con el nro CD 369718885, en realidad fue enviado el 6/11/13 -un año antes que la fecha invocada por el actor-, y no posee el contenido que el accionante transcribe en la demanda.

En suma, el Sr. Ovelar no prueba que haya mantenido viva, la acción que ahora intenta, en todo el plazo transcurrido desde la fecha de Homologación de la incapacidad (28/11/13), hasta la fecha de inicio de esta demanda (17/3/16), por lo que el plazo 2 años previsto en el art. 44 de la Ley 24.557 ha operado y la acción, consecuentemente, se encuentra prescripta.

IV. Por todo lo expresado, y luego de un reexamen de las constancias de autos, concluyo que no encuentro motivos para apartarme de lo decidido por el juez de primera instancia, por lo que cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 22/4/21. Así lo declaro.

V. Costas: Cabe imponer las costas al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 105 y 107 CPC). Así lo declaro.

VI. Honorarios: A los efectos de determinar los honorarios de los letrados intervinientes, resulta de aplicación el art. 51 de la Ley 5480, que establece: Para las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor de apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%). En consecuencia, se determinan los siguientes emolumentos:

a) Dr. Gerardo F. Padilla, por la demandada: 30% de lo regulado en primera instancia.

b) Dra. Hilda Eliana Escobar, por la actora: 25% de lo regulado en primera instancia.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia $ 170.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/03/2021 al 31/08/2023155,96% $ 265.132,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/08/2023 $ 435.132,00

Dr. Gerardo F. Padilla

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 435.132,0030%$ 130.539,60

Honorarios 1° instancia $ 95.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/03/2021 al 31/08/2023155,96% $ 148.162,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/08/2023 $ 243.162,00

Dra. Hilda Eliana Escobar

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 243.162,0025%$ 60.790,50

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, dictada por el juzgado del trabajo de la 1era nominación, conforme lo considerado.

II. COSTAS: en la forma considerada

III. REGULAR HONORARIOS a los letrados intervinientes: Gerardo F. Padilla en la suma de pesos ciento treinta mil quinientos treinta y nueve con 60/100 ($130.539,60) y Hilda Eliana Escobar en la suma de pesos sesenta mil setecientos noventa con 50/100 ($60.790,50), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 28/09/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.